

an 1894

Falleció 1º de Mayo del 1910

PENITENCIARIA DR LIMA

365



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 190

Rematado Antonio Beltran Filiación No. 250 Celda No. 273

Delito Homicidio

Penas Once años (11)

Comienza la condena Agosto 14 de 1903

Termina la condena el 14 de Agosto de 1914

Tribunal Cajamarca (Ucayali)

EL SECRETARIO

Shubert - Dellekamp N° 273 - 68 ans
de sexe - natif de la Chine - 1.62
mâle - Premier - Sollic humecté 71 ans

15.50
3

46.50

366

Lima, 10 de Marzo de 1906.

Señor Director de la Penitenciaria.

802

Con fecha de hoy se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia por la que se condena al asiático Antonio Beltran, á la pena de penitenciaria en tercer grado, término medio, ó sea once años, con las accesorias de ley, debiendo contarse el término para la principal, desde el catorce de Agosto de mil novientos tres. Al efecto, díctese las órdenes convenientes para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panóptico. -- Regístrese comunique y remítase el testimonio de condena al Director de este último Establecimiento."

Que trascrivo á US. para su conocimiento; remitiéndole el testimonio de su referencia.

Dios guarde á US.

J. de los Ríos

Lima, 24 de Marzo de 1906
Cópíese en el libro respectivo
y archívese.





- 1 -

367

Manuel Maricod Rod-
riguez, escribano del crimen
de las Provincias del Alto
y Bajo Amazonas y Uca-
yali; cumpliendo con
lo ordenado en cada uno
del mes en suyo certificado
que el Jefe de las Se-
ñorías de primera y
segunda instancia y de
la ejecutoria suprema
que obran en el juicio cri-
minal que se ha segui-
do de oficio contra Anto-
nio Beltrán por el deli-
to de homicidio, es como
sigue.

En la causa cri-
minal de oficio seguida
contra el asiático Anto-
nio Beltrán, por el delito
de homicidio, en la que
se han observado los trá-
mites prescritos por ley,
habiendo intervenido como
acusador el Señor Agente Fis-
cal del Departamento Doc-
tor Don Julio A. Huibra, y co-
mo defensor el Señor Doctor Luis
Ramírez del Villar, vistos los

andos de la materia, y considerando primero, que la existencia del cuerpo del delito se halla plenamente comprobada por el parte de joyas siete del Señor Subprefecto de esta Provincia que da en su memoria de haber sido herido Don José Flóri no por António Beltrán, su socio el dia tres de Agosto del año anterior, a la una de la tarde, en el establecimiento del primero, valiéndose el hechizo de un cuchillo que para el caso compró en una tienda del comercio de este puerto segundo que el calificado de joyas una del Medico Filiberto de la Promesa Don José S. Rodríguez, ratificado a joyas veinte y seis vueltas y reproducido por el Doctor Manuel Jujo, acredita igualmente la existencia del cuerpo del delito pues describe y califica la herida de Flóriño como grave miniendo este



1903 - 1904

Sello 7º de OFICIO

Alcose días después como se
comprobaba por los partes
del Proyecto del Departamen-
to y del Sub-proyecto del Cor-
gado corriendo a fojas siete
y ocho que iniciara el fa-
llo emitido de Storino,
por consecuencia de la
herida que le injurió Bel-
trán, hecho corroborado por
la partida funeral que o-
bra a fojas diez y seis. Se
cerro que la imposibilitad
del delito hechó al en-
fuciado António Beltrán, qu-
da demostrada por la me-
moria de Storino de fojas
cuatro, que lo acuso como
su agresor por la ins-
tancia de este a fojas
nove, y su propia confe-
sion de fojas treinta y cin-
co en las que se reconoce
autor del fadículo contra
Storino; Quarto que igual
mente constituyen prue-
va plena de la culpabi-
lidad de António Beltrán,
las dos declaraciones de
los señores Manuel Bonis,

corriente a fojas diez y
ochavo y Armando Mondli,
a fojas diez y nueve que
uniformemente deponen
contra él: Quinto que la pe-
nida infingida a Juan Sto-
rino que hecha con el ani-
mo de viciamarle como
se manifestó en los par-
tidos de policía instruyeli-
va y confesión ciudadanos pro-
ducíendose el fin apeteci-
do aunque con algunos
días de posterioridad, im-
pulsado el envidiado por
la impresión que le pro-
dujo la conducta pre-
honorable de su víctima
que se le conducía a su
juina en el negocio que
juntos emprendieron; pue
Deltrón se creyó burlado
por su socio: Sexto: que
calificado el delito, le co-
rrespondió la pena que de-
sembraba el artículo dos
cientos treinta del Código Pe-
nal, habiendo muerto Stori-
no por consecuencia de
la herida, dentro del ter-



1903-1904

Sello 7º de OFICIO

Mismo á que se refiere el articulo doscientos cuarenta
del mismo Código; se li-
gue que en los días ante-
iores á la consumación
del Crimen, Beltrán estu-
vo bajo la impresión que
produjo en él la ruina de
su fortuna, que atribuía á
su víctima, impresión
que ojusé completamente
de su inteligencia, permi-
tiéndole en un momento
de suicidio, acudir á la au-
toridad Política, como
se comprueba por los pa-
tes en referencia habien-
do estado detenido por
orden de dicha autoridad
Política que lo puso en li-
bertad cuando le creyó ca-
mado, Octavo: que la opus-
tacior sóni niver en una
ma vez libre Beltrán con-
duciéndole a la perpetrá-
ción del delito, nroven que
esta circunstancia debe ser
considerada como atenuan-
te, estando a lo que estable-
ce el articulo noveno del

Código rememorado en su
máximo octavo, por lo que
se debe rebajar del máximo
de la pena un término.
Por estas razones adminis-
trando justicia a nom-
bre de la Nación. Fallo:
que debo condenar como
en efecto condeno al reo
convicto y confeso Antonio
Beltrán, a la pena de
once años de prisión
y a las sanciones de
inhabilitación absoluta
por el tiempo de la conde-
na y por la mitad más
después, de cumplida, in-
dicación civil por el tiempo
de la condena, y encié-
dron a la vigilancia de
la autoridad debiendo
comunicar la carcelaria su-
bita desde el día de la
detención del acusado
hasta el de la condena. Y
por esta mi sentencia de
primitivamente juzgando
en primera instancia,
así lo pronuncio mando y
firmo. En la ciudad de



REPUBLICA PERUANA

1903-1904

Sello 7º de OFICIO

O quitos a los treinta y un
días del mes de Octubre del
año de mis novecientos
cuatro. — Recibiendo Ve-
lasco. — Dijo y pronunció la
sentencia que antecede
el Señor Juez de primera
Instancia Doctor Ale-
jandro Velasco, estando en
audiencia pública en
la sala de su despacho
siendo las tres de la tarde
del día de su fecha y
a presencia de los testi-
gos Don Miguel Saave-
dra Vallejos y Don Federi-
co L. Ruiz, y por ante mí
de que soy j. — O quitos
Octubre treinta y uno de
mis novecientos cuatro
Manuel María Alvarez
Cajamarca, envejecido
cuatro de mis novecientos
cincuenta y seis; considerando
que se halla plenamente
comprobado el cuerpo del
delito de homicidio en
la persona de Don José Sto-
riño así como la delin-
cencia del acusado An-

Sónio Beltrán autor único
de ese delito, tanto por la
confesión de este como por
las declaraciones de los
testigos presenciales; y a
que no concurren si favor
del reo sino la circun-
stancia atenuante previ-
sta en el artículo noveno
más octavo del Código
penal, que no puede pro-
ducir otro efecto que la se-
baja de un tercio de la
 pena designada para los
autores de los homicidios
simples; por tanto y por
los demás fundamentos
de la sentencia apelada
de fojas cuarenta y seis
fecha treinta y uno de Octu-
bre del año próximo pasa-
do por la que se condena
al citado Antonio Bel-
trán, reo de homicidio, a
la pena de penitenciaría
en su grado término me-
dio, o sean once años de di-
cha pena que comenzaron
a constar desde el caducel
de Agosto de mis novecien-



1903-1904

Sello 7º de OFICIO

gástricos con las accesorias
que se expresan: Confirma
on la indicada sen-
tencia: Condenaron a
demás al reo Beltrán a
la responsabilidad civil
muy en el delito de
la que se ha hecho pa-
so omiso en la sentencia
revisada y los devolvieron.
Castañeda - Arana - Pon-
doya - Mejia - Pastor - An-
tonio Malá - El infrason
lo Secretario de la Exma
Cortes Suprema de Justi-
cia. Codiñica que en vir-
tud del recurso de nul-
lidad interpuesto por
Antonio Beltrán en la
causa que se le sigue
por homicidio este Supre-
mo Tribunal, ha resuelto
lo que sigue. - Lima. Ma-
yo 1º primero de mil nove-
cientos cinco. - Violó en
discreción de votos, concor-
dada en parte al siem-
pre de la votación de con-
formidad con lo dicta-
minado por el Señor Fiscal.

declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de gojas encuena
y dos vueltas, su fecha ven
tisé y cuatro de Enero ultimo
que confirmando la de
primera instancia de
gojas encuena y tres su
fecha treinta y uno de Oc
tubre del año proximo pa
sado, condena al Asiático
Antonio Beltrán, reo de
homicidio, a la pena de
penitenciaría en tercer
grado ímmimo medio o sien
onec años de dicha pena
con lo demás que contiene;
debiendo comenzar
a contarse la pena prin
cipal desde el caducel de
Agosto de mis novecien
tos tres; y los devolvieron
Espinosa. = Ordíz de Gera
llos. = Ribeiro. = Villaran
León. = Egurizain. = Figuer
ra. = Villanueva se pu
blicó conforme a ley, eien
do el voto de los Señores Os
pinosa, Ordíz de Gerallos, Vi
llaran y Villanueva el si



Sello 7º de OFICIO

guenté existiendo en el pro-
ceso elementos bastantes
para dudar fundada-
mente respecto del está-
do mental del reo en cu-
yo caso es de aplicación
la primera parte del ar-
tículo setenta del Código
Penal, concordante con
el inciso primero del ar-
tículo noveno del mismo,
muestro volo es por la mi-
dad de la sentencia de
vista y revocación de la de
primera instancia y por
que se aplique a Antonio
Beltrán la pena de pe-
nitenciaria en primer
grado de que Certifico:
Luis Deluechi - Es copia
de su original, que corre
a fojas cuatro del cuader-
no Número novecientos
cincuenta y siete que que-
da archivado en esta Se-
cretaría - Lima Mayo dos
de mil novecientos cincos.
Luis Deluechi.

Están con-
formes las sentencias ori-

ginales de fojas en la carta
conclusión y tres, en enunciado y dos más
Isá y fojas sesenta y siete
que obran en el trámite
de la notaría y a que no
permítan en caso necesario
que sea errada, corregida
y confrontada y con ane-
gio a loz que se expidieron
en la Ciudad de Iquitos
a los veinticuatro días
del mes de Julio del año
de mis nre cientos eimor

Mart M. Alvarez



Escríbano de Notaria
IQUITOS

Mzo.
Vetano

19

Duplicado

373

Ministerio de Justicia, Instrucción
y Culto.
Dirección General.

Lima, 14 de diciembre de 1908.

Señor Director de la Penitenciamia.

Nº 4582

En acuerdo ministerial de 16 de noviembre
último se ha expedido la resolución que sigue:

"Complácese la sentencia pronunciada por
los Tribunales de Justicia, por la que se impone al reo Antonio
Beltrán, la pena de penitenciaría en tercer grado término medio
de sean once años de dicha pena, con las accesorias del artículo
35 del Código Penal, debiendo contarse el término para la princi-
pal desde el 14 de agosto de mil novecientos tres. -- Díctese las
órdenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado á
la Cárcel de Guadalupe en donde permanecerá hasta que haya cel-
da vacante en la Penitenciaría. -- Regístrese, comuníquese y remí-
tase al Director de este último Establecimiento el respectivo
testimonio de condena."

Que trascribo á US. para su conocimiento y de-
más fines; remitiéndole el testimonio de condena respectivo.

Dios guarde á US.

S. Mayorga



Miguel Saavedra Vallejo, Escribano de Estado de las Provincias del Bajo Amazonas Alto Amazonas y Ucayali.

1907-1908

Sello 7.^o - de Oficio

Certifica que el tenor de la sentencia expedida por el Juez de primera Instancia Doctor Don Alcibiades Velasco en el juicio criminal de oficio seguido contra Antonio Beltran por homicidio es del tenor siguiente:

En la causa criminal de oficio seguida contra el asiático Antonio Beltran, por el delito de homicidio, en la que se han observado los trámites formales exigidos por ley, habiendo intervenido como acusador el Señor Agente Fiscal del Departamento Doctor Don Julio A. Hübner, y como defensor el Señor Doctor Luis Ramírez del Villar.

- Vistos los autos de la materia y considerando, primero, que la existencia del cuerpo del delito se halla plenamente comprobada por el dictamen de fojas siete del Señor Sub-Prefecto de esta Provincia, que da cuenta de haber sido herido Don José Sturm por Antonio Beltran, su socio el día trece de Agosto del año anterior, a la

um de la tarde, en el establecimiento
del primero, valiéndose el hechor de un
Cuchillo que para el caso empleó
en una tienda del comercio de este
puerto; segundo que el certificado de foja
una del metido titular de la Provincia
Don José S. Rodríguez, ratificado á
fojas veintiseis vuelta y reproducido
por el Doctor Manuel Trujo, acredita
igualmente la existencia del cuerpo
del delito, más describe y califica
la herida de Storino como grave mu-
riente éste siete días después, como se
comprobó por los partes del Prece-
to del Departamento y del Sub Prece-
to del Cercado corrientes á fojas siete y
ochos que anuncian el fallecimiento
de Storino, Por consecuencia de la her-
ida que le infirió S. Beltrán, hecho
corroborado por la partida funeral
que obra á fojas diez y seis; tercero
que la imputabilidad del delito ha
hecho al enjuiciado Antonio S. Beltrán
quedá demostrada por la presencia
de Storino de fojas cuatro, que le acu-
só como su agresor, por la instruc-
ción de este, á fojas nueve, y su pro-
pia confesión de fojas treinta y cinco,
en las que se encubre autor del atenta-
do contra Storino; cuarto que igualman-



375

ter constituyen prueba plena de la culpabilidad de Antonio Beltrán,
las dos declaraciones de los testigos don
Angel Baños comiente á fojas diez y
seis y Abramante Morelli á fojas diez
y seis que uniformemente despo-
nen contra él; quinto que la herida
inflicted a José Stormo, fué hecha
con el ánimo de victimarle como se
manifiesta en los partes de Palma, ins-
trucción y confesión citados, propon-
iéndose el fin apetecido, aunque
con algunos días de posterioridad, im-
pulsado el enjuiciado por la impresión
que le produjo la conducta poco hono-
rable de su víctima, que se le con-
dució á su ruina en el negocio que
juntos emprendieron;第六届 Beltrán
se creyó burlado por su socio; sexto: que
calificado el delito, le corresponde
la pena que determina el artículo
doscientos treinta del Código Penal,
habiendo muerto Stormo por consecuen-
cia de la herida, dentro del término
á que se refiere el artículo doscien-
tos cuarenta del mismo Código; si po-
lítico; que en los días anteriores á la
consumación del crimen, Beltrán,
estaba bajo la impresión que produjo
en él, la ruina de su fortuna, que

Sello 7.^o - de Oficio

1907-1908

atribuía á su víctima imparsión que opuso completamente su inteligencia, permitiéndole en ese momento de lucidez, acudir á la Autoridad Política, como se comprueba por las partes, halicio este detenido por orden de dicha autoridad Política que lo puso en libertad cuando le creyó Calmado; octava, que la ejecución tomó enero que si es que libre Beltrán conociódele á la perpetración del delito; novena que esta circunstancia debe ser considerada como atenuante, estando á lo que establece el artículo noveno del Código, rememorado en su inciso octavo, por lo que se debe rebajar del maximum de la pena un tercio, por estas razones administrant juzgues á nombre de la Nación. — Dicho: que debí condenar con efecto corrido al reo convicto y compido Antonio Beltrán, á la pena de once años de prisión con sus accesorias de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena y por la mitad más dos de cumplida, interdicción civil por el tiempo de la condena y sujeción á la vigilancia de la autoridad, delicto compurgar la Corte



1907-1908

Sello 7.^o de Oficio

376

brá sufrida, desde el día de la detención del acusado hasta el de la Condena. Y por este mi sentencia juzgante definitivamente en primera Instancia, así lo promuncio irriendo firmas en la ciudad de Quito a los treinta y un días del mes de Octubre del año de mil novecientos cuatro. Alcibiades Velasco. — Dijo y proferenció la sentencia que consta el Señor Juez de primera Instancia Doctor Alcibiades Velasco, estando en audiencia pública en la sala de su despacho, siendo las tres de la tarde, del día de su fecha y a presencia de los testigos Don Miguel Saanetos Vallejo y Don Federico G. Ruiz, por ante mí de que soy yo. — Quito, Octubre treinta y uno de mil novecientos cuatro. Manuel Bracamón Alvarado. — Cadjamara, Cuero veinticuatro de mil novecientos cinco. — Vistos; considerando: que se halla completamente comprobado el cuerpo del delito de homicidio en la persona de Don José Sotomayor, así como la delincuencia del asiduo Antonio Beltrán autor único de ese delito, tanto por la confesión de éste como por las declaraciones de los testigos personales; ya que no concurre a favor del reo punto la

Circunstancia alembrante presiste en el artículo noveno mas octavo del Código Penal, que no puede producir otro efecto que la rebaja de un término de la pena designada para los autores de los homicidios simples; por tanto y por los demás fundamentos de la sentencia apelada de fechas cuarenta y tres, su fecha treinta y un de Octubre del año próximo pasado, por la que se condena al citado Antoni Beltran, reo de homicidio a la pena de penitenciar en tercer grado termino mesia, o sea once años de dicha prisión que comienzarán a contarse desde el catorce de Agosto de mil novecientos tres con las accesorias que si se juzgaren confirmaron la indicada sentencia. Condenarán además al reo Beltran a la responsabilidad civil proveniente del delito de la que se ha hecho caso omiso en la sentencia revisada y los devolverán. Castañer, Juan-Montoya, Mejía, Pastor, Antonio Mata.

Es fidel copia de su original y al que me remite en caso necesario que sea corregida y confrontada con arreglo a ley. Iquitos, veintidos de Julio de mil novecientos ochenta y cinco. Miguel Saavedra Vallejo



J.C. Amíez del Villar

377



1907-1908

Sello 7.^o - de Oficio